

## RECURSOS CONTRA PROVIDENCIA QUE NIEGA NULIDAD,RAD 20210321

ROBIN PEREZ &lt;rperez.litigare@gmail.com&gt;

Jue 2/02/2023 11:33 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga &lt;j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;;herligcruz@gmail.com &lt;herligcruz@gmail.com&gt;

Buen día, Señora Secretario Juzgado 4 de Familia del Circuito de Bucaramanga.

**ROBIN JAVIER PEREZ MUÑOZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con C.C. 1.071.349.692 de San Carlos (Córd.), abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 186.322 del C.S. de la J., en uso del poder conferido por la señora DIANA XIMENA PALLARES MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.543.570 de Bucaramanga (Santander) , adjunto al presente correo, REMITO al despacho con destino al expediente del proceso RADICADO No. 68001-31-10-004-2021-00321-00 con el propósito que me sea expedida la constancia de recibido, sean anotados en las actuaciones del proceso en el sistema de consulta Justicia siglo XXI y obtener su trámite:

RECURSOS CONTRA PROVIDENCIA QUE NIEGA NULIDAD,RAD 20210321

El presente correo se envía con copia al buzón de correo electrónico del apoderado del demandante: [herligcruz@gmail.com](mailto:herligcruz@gmail.com)

Cordialmente,

Dr. **ROBIN JAVIER PÉREZ MUÑOZ**

C.C. 1.071.349.692 de San Carlos (Córd.)

T.P. 186.322 del C. S. de la J.,

cel: 311-411-6498

Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)



## **ROBIN JAVIER PEREZ MUÑOZ**

ABOGADO. ESP. RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE-

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Carrera 12 No. 34-67 Oficina 205 Edificio Los Castellanos

Teléfono 6702390 / 3114116498 Bucaramanga-Col.

E-mail: rperez.litigare@gmail.com

Señora:

**JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

**\*DEMANDANTE:**

**JAVIER PABON ROZO C.C.** 91.530.755 de Bucaramanga (Santander).

**\*DEMANDADO:**

**DIANA XIMENA PALLARES MUÑOZ C.C.** 63.543.570 de Bucaramanga (Santander)

**PROCESO:** PRIVACION DE PATRIA POTESTAD.

RAD: 68001-31-10-004-2021-00321-00

**ROBIN JAVIER PEREZ MUÑOZ**, identificado con la C.C. 1.071.349.692 de San Carlos (Córd.), y portador de la T.P. No. 186.322 del C. S. de la J., en uso del poder conferido por la demandada DIANA XIMENA PALLARES MUÑOZ, en forma respetuosa, por medio del presente memorial, actuando dentro de la oportunidad procesal, dentro del término de ejecutoria del auto que resuelve el incidente de nulidad de 27 de enero de 2023, procedo a interponer RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, contra la providencia citada, con fundamento en los siguientes argumentos:

1. En primer lugar, en forma respetuosa, manifiesto concretamente que el escrito presentado el pasado 18 de noviembre de 2022, contentivo de los recursos y solicitud de nulidad, sólo tenía por objeto conseguir la reforma y control de legalidad sobre la providencia de 11 de noviembre de 2022 que fijó fecha y hora para realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y no fue presentado con el propósito de solicitar la anulación de la totalidad de la actuación realizada dentro del proceso de marras por la señora juez desde el auto que ordenó admitir la demanda, pese a que en aquella ocasión en forma errada el despacho admite que se indicó la aplicación de unas normas del proceso Verbal Sumario, no aplicable al proceso de PERDIDA DE PATRIA POTESTAD, pero sin embargo la misma no fue objetada en su oportunidad.

2. En ese orden de ideas, es parcialmente cierto el argumento esbozado por la señora juez cuando en su providencia reconoce las negligencias y errores cometidos por mi antecesora, y al señalar tajantemente que la Corte Suprema de Justicia al resolver la segunda instancia de la acción de tutela presentada por el suscrito, no le dio orden alguna, y sólo se limitó a confirmar el fallo emitido por el Tribunal Superior de Bucaramanga. Con todo respeto, disiento del análisis efectuado por el despacho en el auto atacado, por cuanto no es cierto que la sentencia de tutela no sea aplicable para resolver la solicitud de nulidad, por no dar orden a la juez del conocimiento, toda vez que el



## **ROBIN JAVIER PEREZ MUÑOZ**

**ABOGADO. ESP. RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE-**

**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

**Carrera 12 No. 34-67 Oficina 205 Edificio Los Castellanos**

**Teléfono 6702390 / 3114116498 Bucaramanga-Col.**

**E-mail: rperez.litigare@gmail.com**

tema objeto de estudio en la pasada acción constitucional fue la violación del derecho al debido proceso de la demandada como consecuencia de la indebida defensa técnica que como lo reconoce ahora el despacho, mi antecesora si actuó negligente y desatendió su deber de recurrir algunas actuaciones del despacho, y presentó inexplicablemente en forma extemporánea el escrito de contestación de la demanda; y su objeto no fue realizar un control de legalidad sobre las actuaciones del proceso de marras.

3. En providencia del día 09 de diciembre de 2022, el despacho resolvió: “PRIMERO. RECHAZAR de plano los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandado contra el auto de fecha 11 de noviembre del año en curso, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de este proveído”, y el fundamento presente en las consideraciones ad littera corresponde al siguiente: “...en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 372 del estatuto en mención, señala: “El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.” Atendiendo la anterior disposición, los recursos interpuestos por el extremo demandado no son procedentes y por lo tanto se rechazarán de plano.”

4. El día 14/09/2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al resolver la impugnación de la acción de tutela interpuesta por el suscrito, tras no acceder el despacho a la solicitud de nulidad elevada por la violación al derecho constitucional al debido proceso de la demandada por la indebida representación ejercida, por quien en su oportunidad debía adelantar la defensa técnica de la demandada, identificada con radicado No. 8001221300020220040901, conceptuó que no existe fundamento legal suficiente que ordene que el proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD deba seguirse por las normas propias del PROCESO VERBAL SUMARIO de única instancia y a contrario sensu si le es aplicable la norma consagrada en el artículo 368 del C.G.P. en cuanto se sujetará al trámite del proceso verbal ordinario el trámite de todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial, razón por la cual, el Togado decidió que la acción de tutela no cumplía el requisito de subsidiariedad al no haberse interpuesto el recurso de alzada contra la decisión que resolvió negar la nulidad del proceso.

5. El auto recurrido resolvió: “PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD planteada a través de apoderado judicial por la demandada DIANA XIMENA PALLARES MUÑOZ, según las consideraciones anotadas., ...CUARTO: una vez en firme esta providencia, regrese el



## **ROBIN JAVIER PEREZ MUÑOZ**

ABOGADO. ESP. RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE-

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Carrera 12 No. 34-67 Oficina 205 Edificio Los Castellanos

Teléfono 6702390 / 3114116498 Bucaramanga-Col.

E-mail: rperez.litigare@gmail.com

expediente al Despacho para fijar una nueva fecha y así continuar con el trámite correspondiente.”

**6.** Siendo consecuente con lo dicho por el despacho en la parte resolutive del auto recurrido, en los numerales PRIMERO y CUARTO, es posible concluir que el despacho se mantiene en seguir aplicando las normas propias del proceso Verbal Sumario al caso de marras aun cuando ya un superior, para el caso el H. Magistrado Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló que al proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, le son aplicables las normas propias del proceso Verbal Ordinario; y el fundamento del despacho para rechazar los recursos interpuestos contra el auto de 11 de noviembre de 2022, fue precisamente el contenido en el artículo 372 del C.P.G., norma que no es aplicable bajo interpretación sistemática, ni por remisión y mucho menos por analogía al proceso Verbal Sumario, en cuanto a lo que se refiere al auto para la citación a la audiencia, pues el artículo 392 del C.G.P. resulta norma especial y aplicable por especificidad al tema.

**7.** En razón de lo anterior, ruego a su señoría se sirva acatar en la oportunidad, de una parte, el precedente jurisprudencial vertical, por ser un análisis totalmente aplicable al proceso de marras por tratarse de la decisión de una acción de tutela cuyo contenido surte efectos inter partes y en esa oportunidad fue precisamente un pronunciamiento dictado por el órgano de cierre de la jurisdicción civil ordinaria sobre los hechos acontecidos al interior del proceso de marras.

**8.** Con fundamento en los argumentos descritos anteriormente, en forma respetuosa, ruego a su señoría se sirva proceder a modificar el auto recurrido, en el sentido de declarar la nulidad del auto de 11 de noviembre de 2022 al tiempo de realizar un control de legalidad sobre la actuación realizada al interior de la audiencia para la cual se cita su continuación y proceda a citar para la realización de la audiencia nicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

**9.** El fundamento procesal jurídico-técnico que fundamenta la solicitud de adecuación del trámite procesal y la concesión de los recursos tanto horizontal como vertical se sustenta en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P. y la práctica del interrogatorio de parte que según el artículo 392 se limitará a la realización de sólo 10 preguntas a la contraparte, en tanto la norma del 202 aplicable a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., asciende el número de preguntas y por tanto la oportunidad probatoria a 20. Así mismo, el trámite de la realización de la audiencia del proceso verbal sumario reduce el tiempo para presentar alegatos de conclusión a la mitad, en tanto el artículo 372 permite un tiempo de 20 minutos para la presentación de los alegatos de conclusión.



## **ROBIN JAVIER PEREZ MUÑOZ**

ABOGADO. ESP. RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE-

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Carrera 12 No. 34-67 Oficina 205 Edificio Los Castellanos

Teléfono 6702390 / 3114116498 Bucaramanga-Col.

E-mail: rperez.litigare@gmail.com

10. Como fundamento adicional de los recursos presentados en la oportunidad, se encuentra también una solicitud de complementación y un ataque directo contra el decreto de pruebas toda vez que en el auto recurrido se guarda silencio respecto a las pruebas que la señora juez señaló que serían necesarias practicar el día de la diligencia de verse en la obligación de continuar el trámite del proceso, pues en dicha oportunidad de oficio señaló que pese a que la demandada no contestó la demanda dentro de la oportunidad, por el poder que la faculta si procedería a de manera oficiosa solicitar la práctica de las siguientes pruebas: (i) escuchar el testimonio del señor JOSÉ DE JESÚS PALLARES CAEZ identificado con C.C. 5590138; (ii) escuchar el testimonio de la señora BLANCA MYRIAM MUÑOZ SUAREZ identificada con C.C. 28009228, ambos en calidad de abuelos maternos del menor JOSE DAVID PABON PALLARES, quienes reciben notificaciones en su residencia ubicada en la calle 98 #21-04 del Barrio Fontana de la ciudad de Bucaramanga, de quienes la señora juez apuntó de su puño y letra los datos de identificación y contacto, para dejarlos en el expediente por no haberse integrado dicha información; y (iii) adicionalmente, se requerirá a las entidades financieras, a fin de que éstas certifiquen los depósitos económicos realizados por la demandada y por los abuelos maternos, tanto en las cuentas a nombre del menor, como de su progenitor y de la señora MARIA CAROLINA GOMEZ LOZADA, actual pareja del demandante.

11. En los anteriores términos presento los argumentos jurídicos que considero necesarios para que la señora Juez y en su defecto los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bucaramanga al momento de estudiar los presentes recursos, junto con el material probatorio obrante en el expediente procedan a declarar la nulidad del auto de 11 de noviembre de 2022 que fija fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y en consecuencia, el despacho proceda a señalar que el expediente deberá regresar al despacho a fin de fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Cordialmente,

**ROBIN JAVIER PEREZ MUÑOZ**  
C.C. 1.071.349.692 de San Carlos (Córd.)  
T.P. 186.322 del C.S. de la J.